

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIE ALEXANDRA RAMIREZ AVILES
DEMANDADO: MUNICIPIO EN VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE: 50001 33 33 008 2016 00439 00

ASUNTO:

Procede el despacho a pronunciarse sobre la declaración de impedimento manifestada por la doctora ANGELA MARIA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS, Jueza Octava Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

ANTECEDENTES:

La presente demanda promovida a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora JULIE ALEXANDRA RAMÍREZ AVILÉS, en nombre propio, contra el Municipio de Villavicencio, correspondió por reparto al Juzgado Octavo Administrativo Oral de esta ciudad (folio 62), Despacho Judicial del cual es titular la Dra. ANGELA MARIA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS, quien mediante oficio N° 2499 del 16 de diciembre de 2016 (folio 64), dirigido a su homóloga del Juzgado Noveno, se declaró impedida para conocer del presente asunto, afirmando que concurre en la **causal 9ª** del artículo 141 del C.G.P., aplicable por integración normativa prevista en el inciso primero del artículo 130 del C.P.A.C.A.

Mediante providencia del 2 de mayo de 2017, la Juez Novena, dispuso aceptar la aludida causal de impedimento y procedió a inadmitir el presente asunto (folio 67), no obstante, el expediente fue devuelto al juzgado de origen ya que el Acuerdo N° CSJMEA17-833 del 14 de julio de 2017, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta especializó al Juzgado Noveno Mixto Administrativo en el sistema escritural (Decreto 01 de 1984), por lo cual este último despacho no puede conocer de las demandas instauradas en vigencia de la Ley 1437 de 2011¹.

Posteriormente, a través del oficio N° 621 del 3 de agosto de los corrientes, la Juez Octava, remite el presente asunto a este Despacho, alegando la causal de impedimento antes mencionada, con el fin que este operador judicial se pronuncie al respecto (folio 74).

CONSIDERACIONES:

Al tenor de lo establecido en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., "El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado,

¹ Art. 308. El presente Código comenzará a regir el 02 de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto."

La declaración de impedimento, entonces, se constituye en un mecanismo que le permite al juzgador separarse del conocimiento de un determinado asunto, cuando su objetividad para conocer de él con el equilibrio exigido, se vea afectada por factores que resultan incompatibles con la rectitud en la administración de la justicia, como son el afecto, el interés, los sentimientos de animadversión o el amor propio del funcionario.

Empero, no se autoriza sustraerse de la competencia atribuida para conocer y resolver una determinada controversia, sino únicamente en los casos que, con criterio taxativo, ha establecido el legislador, en los cuales, atendidas las condiciones subjetivas del fallador, no es posible asegurar la imparcialidad y el ánimo sereno con el que debe concurrir a decidirla.

En el caso concreto, la Juez Octava Administrativa Oral de Villavicencio sustenta su impedimento en el hecho que mantiene una amistad estrecha desde el año 2010, con la señora JULIE ALEXANDRA RAMÍREZ AVILES, parte actora del presente litigio, quien además laboró en el Despacho Judicial que dirige.

A propósito de esta causal de impedimento, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal en providencia del 27 de julio de 2016, Magistrada ponente: Dra. Patricia Salazar Cuéllar, Radicado No 44073, señaló:

"(...) Acorde con lo anterior, como el motivo de amistad íntima alude a una relación entre personas que, además de dispensarse trato y confianza recíprocos, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte del fuero interno de los relacionados, la Corte ha sido amplia en la admisión de esta clase de expresiones impeditivas, «merced a su marcado raigambre subjetivo, sólo a cambio de que el funcionario diga con claridad los fundamentos del sentimiento de transparencia y seguridad que quiere transmitir a las partes y a la comunidad, a fin de que el examen de quien deba resolver no sea un mero acto de cortesía sino la aceptación o negación de circunstancias que supuestamente ponen en vilo la imparcialidad del juicio» (...)"

En esta misma providencia, respecto al concepto de amistad que lleva a la configuración de la causal mencionada, expresó:

"(...) Con respecto al concepto de amistad que lleva a la configuración de la causal tantas veces mencionada, retoma la Sala la nutrida jurisprudencia, precisando que no es cualquier clase de relación la que da lugar a que el funcionario judicial se aparte del conocimiento del proceso, sino que ese vínculo debe tener unos rangos distintivos a partir de los cuales el trato trasciende para convertirse en una amistad 'íntima', noción que entraña necesariamente el aspecto subjetivo de la causal que con riqueza descriptiva detalló la Corte en 1950.

La amistad íntima —ha dicho la Corte— no es otra cosa que la compenetración espiritual que surge entre dos personas, como resultado del trato continuo y constante a través del tiempo y de la comunicación durante éste, de estados sentimentales, de aspiraciones, de proyectos, tristezas y alegrías... Es el afecto personal, puro y desinteresado, ordinariamente recíproco, que nace y se fortalece con "el trato" (...)"

Partiendo entonces del significado de la acepción 'íntima', concluye el Despacho que la funcionaria que se declara impedida no expresó las razones por las cuales considera que existe entre ella y la demandante una amistad íntima que trasciende las relaciones que surgen del trato social simple o cotidiano inherente a su condición de servidora pública y como consecuencia de ese fuerte vínculo se vea comprometida su imparcialidad para conocer del presente asunto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Bajo tales presupuestos, resulta errado entender que cualquier vínculo de proximidad entre el funcionario judicial y uno de los sujetos procesales configura en forma objetiva impedimento para continuar conociendo del caso asignado.

En consecuencia, para este Despacho el impedimento pregonado por la Juez Octava Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio, no puede ser aceptado al no configurarse la causal invocada, por las razones anteriormente señaladas.

Finalmente, se advierte que el hecho de que en su momento la Juez Novena mediante auto del 2 de mayo de 2017 (folio 67), haya aceptado el impedimento planteado por la titular del Juzgado Octavo; dicha circunstancia no obliga al suscrito a asumir el conocimiento de las presentes diligencias, sino que debe entrar a resolverlo ya que es éste Despacho el que le sigue en turno, estableciendo si es o no fundada la causal invocada, ello de conformidad al procedimiento previsto en el artículo 131 del CPACA.

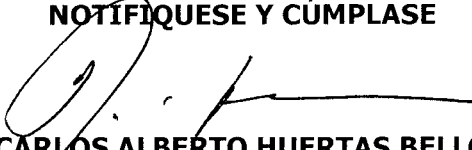
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

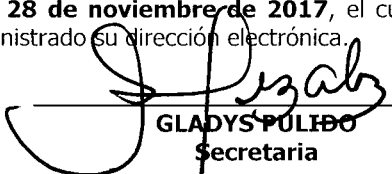
PRIMERO: NO ACEPTAR el impedimento manifestado por la doctora **ANGELA MARIA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS**, Jueza Octava Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que continúe con el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 44 del 28 de noviembre de 2017, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.  GLADYS PULIDO Secretaria
---	--